

RES. EXENTA N.º 3325

ANT.: Oficio Superir N.º 3256 de 23 de febrero de 2023 y Resolución Exenta N.º 1549 de igual fecha.

MAT.: Resuelve procedimiento sancionatorio instruido en contra del liquidador señor Nelson Fabián Saldía Arteaga, cédula de identidad

REF.: Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria de la Persona Deudora Rol C-1049-2020, del 3° Juzgado de Letras de Arica.

SANTIAGO, 20 ABRIL 2023

VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N.° 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en el D.F.L. N.° 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.° 7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en el Decreto N.° 08 de 19 de enero de 2023 (en trámite), del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; en la Resolución Exenta RA 120949/40/2021 de 05 de agosto de 2021 de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento; y en el inciso tercero del artículo 334 de la Ley N.° 20.720.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 29 de abril de 2020, el 3º Juzgado de Letras de Arica, dictó la Resolución de Liquidación en el Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria de la Persona Deudora , Rol C-1049-2020, designando como liquidador titular a don Nelson Fabián Saldía Arteaga.

Que, de la revisión de las publicaciones efectuadas en el Boletín Concursal y del expediente judicial de la liquidación, consta que el liquidador no acompañó la Cuenta Final de Administración, tanto al tribunal del concurso como a esta Superintendencia, dentro del plazo dispuesto en el artículo 50 N.º 2

de la ley, sino que realizó las gestiones ordenadas en dicho artículo tardíamente, con fechas 22 de agosto y 13 de septiembre, ambas del 2022.

Que, el artículo 50 N.º 2 de la ley indica que: "El Liquidador deberá acompañar al Tribunal y a la Superintendencia su Cuenta Final de Administración dentro de los treinta días siguientes a que se verifique cualquiera de las circunstancias que a continuación se señalan: 2) Agotamiento de los fondos o pago íntegro de los créditos reconocidos".

Que, al respecto, con fecha 24 de julio de 2020, se celebró Junta Constitutiva de Acreedores, en la que se acordó la realización sumaria o simplificada del activo incautado en el concurso, de acuerdo a los artículos 204 y siguientes de la ley. Posteriormente, con fecha 19 de agosto de 2020, el liquidador informa al tribunal que hace uso de la facultad de no perseverar en la persecución de los bienes incautados, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 229 de la ley, luego de haber citado a dos juntas ordinarias de acreedores los días 12 y 19 de agosto de 2020, las que no se celebraron por falta de quorum y habiéndose, en ambas oportunidades, incluido en la tabla de materias a tratar la discusión sobre la decisión de no perseverar en la persecución de la totalidad de los bienes incautados.

Que, en relación con lo anterior, el ejercicio de la facultad indicada determina, consecuencialmente, la inexistencia de fondos para efectuar un reparto a los acreedores del procedimiento concursal. Por ende, el liquidador, en virtud del artículo 50 N.º 2 de la ley, debió rendir la mentada cuenta final de administración a más tardar el 25 de septiembre de 2020.

Que, al no haber presentado la cuenta final de forma oportuna, se dictó el Oficio Superir N.º 8401 de 20 de mayo de 2021, que le instruyó rendir dicha cuenta. Esta instrucción fue reiterada mediante los Oficios Superir N.º 11362 de 12 de julio de 2021, N.º 12743 de 6 de agosto de 2021 y N.º 18097 de 5 de noviembre de 2021, sin que el liquidador haya cumplido lo instruido dentro de los plazos que estos Oficios indicaban.

Que, recién con fecha 22 de agosto de 2022, el liquidador acompañó la cuenta final al procedimiento concursal y, con fecha 13 de septiembre de 2022, mediante Ingreso Superir N.º 61451, informó a la Superintendencia la presentación de dicha cuenta, lo que demuestra el cumplimiento tardío de esta obligación legal.

Que, la circunstancia consistente en no haber presentado la Cuenta Final de Administración dentro de plazo legal puede constituir una vulneración al artículo 50 N.º 2 de la Ley N.º 20.720.

- **2.** Que, en razón de lo expuesto, mediante Oficio Superir N.º 3256, que remitió la Resolución Exenta N.º 1549, ambas de 23 de febrero de 2023, se representó un cargo al liquidador señor Nelson Fabián Saldía Arteaga, por infracción a lo dispuesto en el artículo 50 N.º 2 de la Ley N.º 20.720.
- **3.** Que, transcurrido el término conferido para efectuar descargos, el referido liquidador no efectuó presentación alguna tendiente a enervar el cargo representado.
- **4.** Que, verificado en la especie el incumplimiento descrito en el considerando 1°, sin que obren en el procedimiento administrativo sancionatorio elementos que permitan

dar por acreditada la existencia de circunstancias tales como caso fortuito, fuerza mayor u otras que eximan la responsabilidad del liquidador antes individualizado, corresponde a esta Superintendencia sancionar los incumplimientos constatados.

5. Que, los hechos descritos en el Considerando 1°, constituyen una infracción de carácter leve, por corresponder a un incumplimiento de ley que no ocasionó un perjuicio económico directo a la masa, al deudor o a terceros que tengan interés en el procedimiento concursal, conforme a lo establecido en el N.º 1 del artículo 338 de la ley.

6. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 339 de la ley, las sanciones específicas se determinarán apreciándose fundadamente la gravedad de éstas.

Respecto de la infracción descrita en el Considerando 1º de la presente Resolución Exenta, se ponderó que la omisión del deber de presentar la Cuenta Final se extendió por 495 días hábiles administrativos, contados desde el día que venció el plazo para presentar su Cuenta Final, el día 25 de septiembre de 2020, y hasta la fecha en que realizó la última actuación que le ordenaba el artículo 50 N.º 2, consistente en la presentación de la Cuenta Final ante la Superintendencia, el día 13 de septiembre de 2022. Además, se consideró la importancia de la presentación de la cuenta final, no solo por consistir en un deber legal que impone la Ley N.° 20.720 al liquidador, sino porque resulta imprescindible para poner fin a cualquier procedimiento concursal, ya que sólo una vez que se ha publicado la resolución que tiene por aprobada la Cuenta Final de Administración puede dictarse la resolución que declara terminado el procedimiento concursal. En este sentido, la inconducta del liquidador dilató este hito, extendiendo injustificadamente el estado insolvencia del deudor.

Asimismo, se valoró el hecho de que la Superintendencia impartió instrucciones al señor Saldía para que proceda a la presentación de la cuenta final, a través de los Oficios Superir N.º 8401 de 20 de mayo de 2021, N.º 11362 de 12 de julio de 2021, N.º 12743 de 6 de agosto de 2021 y N.º 18097 de 5 de noviembre de 2021, pese a lo cual el liquidador no realizó la indicada gestión dentro de los plazos que estos Oficios indicaban, lo que demuestra, con mayor fuerza, la falta a la debida diligencia que le exige el artículo 35 de la ley.

7. Que, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes y normas legales pertinentes;

RESUELVO:

1. SANCIÓNESE al liquidador, señor Nelson Fabián Saldía Arteaga, cédula de identidad N.º con las siguientes medidas disciplinarias:

(i) Por infracción a lo dispuesto en el artículo 50 N.º2 de la ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 1º de la presente resolución, con multa de 50 unidades tributarias mensuales.

2. COMUNÍQUESE que en contra de la presente Resolución Exenta proceden los recursos contemplados en el artículo 341 de la Ley N.º 20.720.

3. OTÓRGUESE el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta para efectuar el pago de la multa en la Tesorería General de la República y el plazo de 10 días contados desde el vencimiento del término antes señalado, para acreditar dicha circunstancia para los efectos de lo dispuesto en los incisos 5° y 6° del artículo 340 de la Ley N.°20720.

4. TÉNGASE PRESENTE para el cumplimiento del Resuelvo precedente, que Tesorería General de la República ha dispuesto del Formulario N.º 81 para el pago de la multa cursada por esta Superintendencia, debiendo emplearse este a efectos de su correcta imputación.

5. NOTIFÍQUESE la presente resolución mediante correo electrónico al liquidador, señor Nelson Fabián Saldía Arteaga.

Anótese, comuníquese y archívese,



CVS/JGB DISTRIBUCION:

Señor Nelson Fabián Saldía Arteaga

Liquidador concursal

Correo: nelson.saldia@buroconsultores.cl

<u>Presente</u> Secretaría Archivo